

JUZGADO DE I^a INSTANCIA N^o

Autos: Juicio Ordinario n^o

SENTENCIA

En Cádiz, a diez de mayo de dos mil

Vistos por el Ilmo. Sr. D., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o de esta ciudad los presentes autos de juicio declarativo ordinario n^o instados por la Procuradora D^a en nombre y representación de D. asistido por el Letrado D., contra S.A. representada por el Procurador D. y asistido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su día y por la parte actora reseñada al encabezar se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra el demandado asimismo consignado, alegando los hechos y citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicaba por último la estimación de la demanda y declarando la obligación de la demandada a abonar a la actora la cantidad de 32.163,69 €, más los intereses legales, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 3 de febrero de 2012 se acordó dar traslado de la misma a la demandada por plazo de 20 días.

TERCERO: Emplazada la demandada comparece y contesta a la demanda en tiempo y forma con argumentos que contradecían la versión de los hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente; citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando la desestimación de la demanda e imposición de costas a la adversa.

CUARTO: Con fecha 30 de octubre de 2012 se celebró la audiencia previa, en la que, tras oír las alegaciones de las partes y se fijó la cuantía del procedimiento en 32.163,69 € que es la cantidad reclamada; posteriormente, tras fijar los hechos objeto de controversia, las partes propusieron la prueba de que intentaban valerse, proponiéndose por la parte actora, documental e interrogatorio del legal representante de la entidad demandada y testifical. Por la parte demandada se propuso testifical, pericial y documental, siendo inadmitida una de las testificales

propuestas por la parte demandada, concretamente la referida al Dr. formulándose recurso de reposición y oídas las alegaciones de las partes el recurso fue desestimado haciéndose constar la oportuna protesta por la parte demandada. Concluido el acto se señaló para la celebración del juicio el día 11 de abril de 2013.

Abierto el acto de juicio se practicaron las pruebas propuestas por las partes y admitidas, y luego de que las partes formularan sus conclusiones haciendo un resumen de las pruebas practicadas, finalizó el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: La vista ha quedado debidamente registrada en soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen,

SEXTO: En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se reclama por la parte actora la cantidad de 32.163,69 € al haber contratado los servicios de la entidad demandada para la realización de un tratamiento adecuado para corregir los problemas dentales y la patología que sufría el actor, sin que el tratamiento llevado a cabo haya dado los resultados que debiera haber producido.

El tratamiento a que debía someterse el actor consistía en la colocación de una serie de implantes y de prótesis fijas híbridas, suscribiéndose contrato de fecha 25 de enero de 2006 (doc. n ° 1 de los acompañados a la demanda) fijándose el precio en 25.501,51 C. El actor abonó el importe del tratamiento (docs. n ° 1 a 4 de los acompañados a la demanda).

Dicho tratamiento se llevó a cabo en el centro que la demandada tiene en esta ciudad, y se le pusieron al actor seis implantes osteointegrados en maxilar superior en el lugar de las piezas dentarias n ° 16, 13, 11, 21, 24 y 25, y cinco implantes osteointegrados en maxilar inferior en el lugar de las piezas dentarias n ° 36, 34, 31, 43 y 46; realizándose un parcial superior de resina y una dentadura completa inferior también de resina como prótesis provisionales hasta la integración de los implantes.

SEGUNDO: Se sostiene por el actor que fue tras la colocación de las prótesis definitivas, en verano de 2006, cuando comienzan los problemas y así relata el actor que a las pocas horas de la intervención en la que le fueron colocadas las prótesis definitivas comenzó a notar crujidos, movimiento y basculación de las piezas, entre otras molestias y poco después las piezas comenzaron a romperse y a desprenderse.

En este sentido el Dr. señala al ser interrogado que había hueso suficiente para poner los implantes y que lo que fallaron fueron las prótesis y no los implantes. Ello no obstante entendemos que esta afirmación queda desvirtuada por cuanto como señala el perito Dr. el

implante realizado en la parte superior fue un fracaso y respecto a los realizados en la parte inferior, algunos de ellos darán problemas y añade que la pérdida del primer implante supuso o debió suponer una seria advertencia a tener en cuenta. Y mantiene que existían otras alternativas al tratamiento empleado y que presentaban menores complicaciones que el efectivamente llevado a cabo.

Sobre este extremo señala el perito Dr., en las conclusiones de su informe que si bien "No podemos determinar una causa concreta que justifique la pérdida progresiva de los cuatro implantes superiores ya que son múltiples y deben ser valoradas en conjunto sin descartar ninguna de ellas."

No obstante continúan señalando que "Llama la atención la pérdida precoz del primer implante en un tiempo ligeramente superior a un año y probablemente este hecho desencadenó la pérdida de los restantes ya que no fueron capaces de soportar la excesiva carga para la que inicialmente estaban diseñados. Para valorar la praxis médica habría que cuestionarse como se ejecutó el plan de tratamiento propuesto y si se pusieron todos los medios disponibles para

TERCERO: Conviene llamar la atención que tanto el perito Dr. y el perito Dr. coinciden en señalar que respecto de las pruebas de diagnóstico previas debieron realizarse más pruebas complementarias y más exhaustivas, y así lo pone de manifiesto el Dr. al ser interrogado, entendiendo que se realizó una anamnesis poco profunda, y señalando que con la realización de un TAC se podría haber valorado mucho mejor el bruxismo que padece el actor y se le debía haber informado de ello al paciente. En este sentido señala el Dr. en sus conclusiones que "Tanto la historia clínica como las pruebas diagnósticas realizadas no fueron completas ya que se obviaron dos detalles fundamentales para el desarrollo del tratamiento y su posterior fracaso; estos fueron, por un lado la identificación del bruxismo como factor desencadenante de sobrecargas oclusales y fracturas de elementos protésicos y por otro la ausencia de un estudio más específico (TAC) que determina con más detalle que las radiografías convencionales la anatomía de los maxilares y es primordial en un tratamiento de esta envergadura.,,

Y concluye el citado perito que "Se han producido errores puntuales en varios aspectos fundamentales del consentimiento informado, la elaboración pormenorizada de la historia clínica, el estudio diagnóstico y la planificación terapéutica que han desembocado en un fracaso generalizado en el tratamiento implanto- protésico realizado en la arcada superior y en parte del inferior que. aunque han sido ejecutados con rigor y profesionalidad por dos facultativos diferentes, con los problemas añadidos que ello conlleva, y a pesar de haber puesto los medios necesarios, estos no han sido suficientes como para obtener el resultado estético ni funcional requeridos por la ciencia odontológica ni por las expectativas del paciente. La responsabilidad de los hechos acontecidos no debe recaer única y exclusivamente en los Dres. y sino en la dirección del Centro Sanitario (.....) donde ocurrieron y se permitieron los acontecimientos."

CUARTO: A la vista de la prueba practicada se estima acreditado que por la entidad demandada no se dio fiel cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato suscrito con el actor en fecha 25 de enero de 2006, pues en él se establece que el tratamiento a prestar consiste en dos ortopantomografías, cuatro extracciones complejas, un parcial acrílico, una prótesis completa, una prótesis fija híbrida sobre cinco implantes, una prótesis fija híbrida sobre seis implantes, 11 implantes osteo-integrados, una férula radiológica y una férula quirúrgica, una membrana degenerativa y un hueso liofilizado.

En la estipulación cuarta del contrato se acuerda que la demandada no se responsabiliza del buen fin del tratamiento si el cliente no acude puntualmente a todas y cada una de las revisiones que el equipo de odontólogos estime conveniente, y en todo caso deberá utilizar los medicamentos que el equipo de odontólogos le prescriba.

De lo actuado no se ha articulado prueba alguna tendente acreditar que el paciente hubiese incumplido estas obligaciones.

De lo relatado debe estimarse que el contrato suscrito no es sino un contrato de obra, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1544 del Código Civil la entidad demandada se obligaba a ejecutar una obra por precio cierto, comprometiéndose a conseguir un resultado satisfactorio (STS, Sección F, de 12 de marzo de 2008 —R) 2008,4045), resultado que a la vista de la prueba practicada no se ha conseguido por causas imputables a la entidad demandada, y sin que, como queda dicho, se pueda imputar al paciente responsabilidad alguna en resultado acaecido.

QUINTO: Debe añadirse además que si bien el paciente fue informado de los riesgos del tratamiento al que iba a ser sometido, sin embargo dicha información resultó incompleta pues como pone de manifiesto el Dr., el actor presenta una musculatura masticatorio potente y que dadas las características específicas de su para función, en la que intervienen fuerzas mayores a las habituales, han contribuido, mediante un estrés y fatiga cíclica de los materiales protésicos, a la fractura y/o desprendimiento de los mismos.

Ha quedado acreditado que el actor padece bruxismo, que como señala el Dr., es un hábito parafuncional de etiología multifactorial y aún sin determinar que requiere para su prevención y tratamiento un abordaje basado en varias pautas fundamentales entre las que se encuentra la férula de descarga o biorrelajación la cual no debe ser utilizada de manera indiscriminada e individual sino en conjunto con otras terapias complementarias; añadiendo que como consecuencia de su tratamiento rehabilitador mediante implantes, el actor carece de ligamento periodontal y receptores propioceptivos capaces de realizar un correcto control de las fuerzas en sus movimientos funcionales y para funcionales habituales, lo que contribuye, junto a factores biomecánicos de los materiales protodóncicos, a la fractura y/o despegamiento de los diferentes aditamentos prótesis.

Y continúa señalando que "El riesgo de fractura del implante o de alguno de los componentes protésicos viene recogido en el documento de Consentimiento Informado escrito (anexo II) que el paciente firmó con anterioridad a la realización de la intervención quirúrgica invasiva con la salvedad de que éste debió haber recogido el riesgo relacionado con la

circunstancia personal del paciente al padecer un hábito parafuncional (bruxismo) que implica mayor probabilidad de fracturas."

SEXTO: De cuanto antecede, debe estimarse la responsabilidad de la entidad demandada al no haber cumplido debidamente las obligaciones asumidas en el contrato suscrito con el actor, por las razones ya expuestas, así como por estimarse que el consentimiento que prestó el actor fue dado sin que se le hubiese facilitado una exhaustiva información acerca de las complicaciones que pudiera presentar el tratamiento indicado teniendo en cuenta que padecía bruxismo.

Por la parte actora se reclama la cantidad de 32.163,69 e, que según desglosa en su escrito de demanda corresponderían 25.501,51 € al importe del precio del contrato que fue abonado por el actor, y el resto hasta completar la cantidad reclamada, 6.662,18 €, lo serían en concepto de intereses devengados desde que se realizó el pago por el actor y hasta la fecha de redacción de la demanda (1 de diciembre de 2011).

Por lo que respecta a la cantidad reclamada relativa al importe de lo abonado por el actor para el tratamiento que le fue realizado, y teniendo en cuenta que dicho tratamiento no ha alcanzado la finalidad perseguida, nada obsta a que el actor sea reintegrado de la cantidad abonada para la realización del tratamiento pactado, así como los gastos derivados de dicho contrato.

Distinta suerte merece la reclamación realizada en concepto de intereses, por cuanto se estima que la argumentación que realiza la parte actora no es de aplicación al presente supuesto, pues reclama los intereses desde que fueron abonados, si bien de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, tan sólo cabe reclamar tales intereses desde que son judicialmente reclamados. Así aun cuando se estima la pretensión relativa al pago de los intereses, el devengo de los mismos debe realizarse a partir de la interposición de la demanda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 394.1^o de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas deberán imponerse a la parte demandada al haber sido estimadas las pretensiones ejercitadas en su contra.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a en nombre y representación de D., debo condenar y condeno a S.A. a abonar a la parte actora la cantidad de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (25.501,51 €), más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda; todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el DEPÓSITO en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE n ° 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy Fe.